

EXPEDIENTE: 00576/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00576/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de marzo de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, se me indique si:

I.- Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas física y morales:

- 1.- MANUEL TÁBOAS VELEIRO.
- 2.- PROMOTORA ARENTEIRO, S.A. DE C.V.
- 3.- ARENTEIRO GAS, S.A. DE C.V.

II.- En caso afirmativo, me indique:

- 1.- Causa o motivo de la demanda o controversia.
- 2.- Fecha en que fue notificado del mismo.
- 3.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
- 4.- Sentido de la contestación correspondiente.
- 5.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).
- 6.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.

III.- Si la dirección ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o relación con el predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV.- En su caso, me indique:

- 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes.
- 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia.
- 3.- Fecha en que fue notificado del mismo.
- 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
- 5.- Sentido de la contestación correspondiente.
- 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).
- 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.

V.- Si la Dirección a su digno cargo ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en:

Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

VI.- En su caso, me indique:

- 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes.
- 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia.
- 3.- Fecha en que fue notificado del mismo.
- 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
- 5.- Sentido de la contestación correspondiente.
- 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).
- 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.

Por lo expuesto solicito atentamente a esta H. Dirección, se sirva pedir el informe respondiendo a todas las preguntas solicitadas". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00028/ATIZARA/IP/A/2012.**

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha 27 de marzo de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, mediante el cual solicita se le indique si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas física y morales:

- 1.- Manuel Taboas Veleiro.
- 2.- Promotora ARENTEIRO S.A de C.V.
- 3.- ARENTEIRO GAS S.A de C.V.

Sobre al respecto al realizar una búsqueda en los archivos, se desprende que esta Dirección se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012, ambos Juicios se encuentran en su etapa procesal, ahora bien, al analizar lo solicitado, su petición se encuadra dentro de lo considerado por el Capítulo II de la Información clasificada como reservada y confidencial, como lo prevén los Artículos 19 y 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que para mayor abundamiento me permito transcribir:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera la información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Fracción VI.- puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Por lo anterior, no es posible proporcionarle la información solicitada.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes para cualquier abundamiento o aclaración sobre al respecto”.

(sic)

III. Con fecha 13 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00576/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El acto impugnado es la respuesta del 27 de marzo de 2012 a la solicitud folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, por el responsable de la Unidad de Información, de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.



EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La respuesta que impugno es del tenor siguiente: (los errores de ortografía son verbatim).

TRASCRIBE LA RESPUESTA

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR CUANTO A QUE RESPONDIÓ EN FORMA DESFAVORABLE, INCOMPLETA, SIN AJUSTARSE A DERECHO Y NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FOLIO 00028/ATIZARA/IP/A/2012.

La respuesta impugnada es ilegal y viola los preceptos antes referidos por lo siguiente:

I.- Como se desprende de la lectura de la solicitud folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, mi parte solicitó la siguiente información:

TRASCRIBE LA SOLICITUD

II.- Como se aprecia de la lectura de la respuesta impugnada, la autoridad informadora únicamente respondió a mi parte que:

TRASCRIBE LA RESPUESTA

De la respuesta antes transcrita se desprende esencialmente que:

1.- La Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012.

2.- La petición se encuadra dentro de lo considerado por el Capítulo II de la Información clasificada como reservada, como lo prevén los Artículos 19 y 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, transcribiendo dichos preceptos legales.

III.- En la especie, la respuesta impugnada es ilegal y agravia a mi parte porque:

1.- La respuesta es incongruente con la solicitud realizada, esto es; mi parte solicitó información que indique si el Municipio de Atizapán de Zaragoza ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por MANUEL TABOAS VELEIRO, PROMOTORA ARENTEIRO, S.A. DE C.V. y/o ARENTEIRO GAS, S.A. DE C.V.; asimismo si dicho municipio ha sido demandado por causa; motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento o bien del predio ubicado el predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 3, 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En este sentido, es inconcuso que la respuesta impugnada es imprecisa, obscura y deficiente, toda vez que si bien es cierto que la autoridad informó que existen dos juicios contenciosos administrativos; la misma se abstuvo de informar si dichos juicios fueron o no promovidos por las personas indicadas en la solicitud así como si son causadas o motivadas por la licencia de uso de suelo o bien del inmueble referido anteriormente.

2.- La autoridad requerida se abstuvo de indicar las razones o argumentos por los cuales considera que la información solicitada por mi parte encuadra en los supuestos normativos que transcribió, siendo por tanto dicha respuesta ambigua, imprecisa y deficiente.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 25 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR CUANTO A QUE RESPONDIÓ EN FORMA DESFAVORABLE, INCOMPLETA, SIN AJUSTARSE A DERECHO Y NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FOLIO 00028/ATIZARA/IP/A/2012.

La respuesta que se impugna es ilegal por deficiente e incongruente, ya que:

I.- Los artículos 19, 20, 21, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, 18 verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

II.- La respuesta es incongruente, incompleta, desfavorable e ilegal, al restringir la información solicitada, por lo siguiente:

1.- La autoridad requerida se abstuvo de comprobar que la información solicitada hubiera sido clasificada como reservada mediante el acuerdo respectivo que, mediante razonamientos lógicos demuestre que se encuadra en alguna de las hipótesis normativa, así como que la liberación de dicha información amenace efectivamente los intereses legales protegidos así como si su sola difusión o divulgación cause daños presentes, probables y específicos a los procedimientos contenciosos que refiere la autoridad en su respuesta.

2.- Asimismo, también la autoridad se abstuvo de indicar las causas o motivos por las que supuso o asumió que proporcionando la información solicitada, se cause daño o altere por ese solo hecho, los procedimientos respectivos. En este sentido la autoridad omitió establecer las bases o argumentos por los que consideró que se causarían los daños o alterarían los procedimientos, así como las consideraciones de hecho y de derecho por los cuales determinó encuadrar la solicitud de mi parte en la hipótesis normativa de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes transcrito.

Cabe señalar que la autoridad requerida violó también en perjuicio de mi parte el artículo 70 de la ley multicitada, ya que en la incongruente e incompleta respuesta que se impugna, se abstuvo de informar el

EXPEDIENTE: 00576/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

derecho y plazo para promover el recurso de revisión que presento, incurriendo por ello en responsabilidad administrativa.

Finalmente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito sean subsanadas las deficiencias que existieren en el presente recurso de revisión, por el Instituto". (sic)

Asimismo EL RECURRENTE adjunta el formato de solicitud con la petición original, así como la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas.

IV. El recurso **00576/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 18 de abril de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM.

P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] solicitud generada el día 07 de marzo de 2012, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

(EL SUJETO OBLIGADO transcribe la solicitud, la respuesta y el informe justificado, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos).

4.- El día 18 de abril de 2011 la Dirección General de Desarrollo Urbano, puntualiza su respuesta que a la letra dice:

Por este conducto, me permito enviarle un cordial saludo, y **en atención al Recurso de Revisión promovido en contra de la Respuesta otorgada por el suscrito, en atención a la Solicitud de**

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

Información recibida en fecha 07 de Marzo de 2012, y registrada a través del Sistema SOCOSIEM bajo el número 00028, la cual consiste en:

00028.

“1. Se me indique si: **I.** Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas físicas y morales: 1.- MANUEL TÁBOAS VELEIRO. 2.- PROMOTORA ARENTEIRO, S.A. DE C.V. 3.- ARENTEIRO GAS, S.A. DE C.V. **II.-** En caso afirmativo, me indique: 1.- Causa o motivo de la demanda o controversia. 2.- Fecha en que fue notificado del mismo. 3.- Fecha en que se contestó la demanda o procedimiento iniciado. 4.- Sentido de la contestación correspondiente. 5.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 6.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas, así como de la contestación o respuesta a las mismas. **III.-** Si la dirección ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o relación con el predio ubicado en Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. **IV.-** En su caso me indique: 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes. 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia. 3.- Fecha en que fue notificado del mismo. 4.- Fecha en que se contestó la demanda o procedimiento iniciado. 5. Sentido de la contestación correspondiente. 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas, así como de la contestación o respuesta a las mismas. Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas, así como de la contestación o respuesta a las mismas. **V.-** Si la Dirección a su digno cargo ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. **VI.-** En su caso me indique: 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes. 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia. 3.- Fecha en que fue notificado del mismo. 4.- Fecha en que se contestó la demanda o procedimiento iniciado. 5. Sentido de la contestación correspondiente. 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas, así como de la contestación o respuesta a las mismas. Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas, así como de la contestación o respuesta a las mismas. Por lo expuesto solicito atentamente a esta H. Dirección, se sirva pedir el informe respondiendo a todas las preguntas solicitadas (sic)”.

Al respecto, me permito hacerle saber que una vez revisada la misma detenidamente, y en atención a lo expresado en su solicitud, esta Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene a bien emitir la siguiente respuesta:

Por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral I romano, referente a que se le indique Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las personas referidas en los numerales 1, 2 y 3, al respecto le indico:

- Por la referida en el número 1, como persona física No.
- Por la referida en el número 2, Si, a través de su Representante Legal.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Por la referida en el número 3, No.

En razón a lo peticionado en el numeral II romano, referente a que se le informe lo solicitado en los números 1 al 6, le indico que dicha información forma parte de los parte de expedientes de Juicios Administrativos radicados ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con los números 376/2011 y 862/2012; por lo que tomando en consideración que dichos expedientes se encuentran dentro del supuesto de información reservada, como lo prevén los artículos 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **que disponen que el derecho a la información será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.**

En este orden de ideas, **la información que peticiona la gobernada constituye información clasificada como reservada, en base a lo siguiente:**

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerara información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Por lo tanto, y toda vez que la información contenida en los expedientes en comento, se encuentra clasificada como reservada, clasificación que fue aprobada en por el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 17 de abril de 2012, por tal motivo el suscrito se encuentra impedido para proporcionarle la misma, al amparo de dicho acuerdo.

Asimismo y en atención a lo solicitado en el numeral III romano, referente a que se le informe si esta dirección a mi cargo ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o relación con el predio ubicado en Avenida de la Hacienda, Manzana A-1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; **me permito indicarle que NO; y por consecuencia no puedo atender lo solicitado en el numeral IV romano.**

De igual forma y en razón a lo solicitado en el numeral V romano, referente a que se le informe Si la Dirección a mi cargo ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en: Avenida de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, **le informo que NO; por tal motivo no puedo atender lo solicitado en el numeral VI romano.**

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo previsto por los artículos 17, 40 fracciones I y II, 41, y 43 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”.

5.- Con fecha 17 de abril de 2012, el Comité de Información ACORDÓ “clasificar como reservada toda aquella información que se relacione con los expedientes de procesos administrativos seguidos por PROMOTORA ARENTEIRO S.A. de C.V.; así como el nombre del representante legal en su caso, por un



EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

periodo de tiempo hasta que haya causado estado, ya que con la publicación de esta información se puede causar daño o alterar los procesos que se siguen, es decir, que puede alterar el sentido de la resolución que se pudiera dictar, al introducir nueva o distinta información de la que ya está integrada y revisada en los expedientes correspondientes, pudiendo con ello causar la reposición del juicio o la suspensión del proceso” (se anexa Acuerdo del Comité de Información de clasificación de información en modalidad de reservada, celebrado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2012, en archivo electrónico).

6.- Con fecha 18 de abril de 2012, se envió al correo electrónico de la C. Butcher GarcíaColín Kathleen Marie y del Comisionado C. Eugenio Monterrey Chepov, la respuesta a la solicitud de información 00028/ATIZARA/IP/A/2012, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como el Acuerdo de Clasificación de información emitido por el Comité de Información. (Se anexa comprobante de envío de correo electrónico en archivo digital).

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar. **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar el Acuerdo del Comité de Información de Clasificación de Información en modalidad de reservada, celebrado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2012, como a continuación aprecia:

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**
"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, CELEBRADO EN LA
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 17 DE
ABRIL DE 2012.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción VI, 21, 22, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que con motivo a la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, por el sistema del SICOSIEM, se tuvo lo siguiente:

I.- El día 07 de MARZO de 2012, la C. [REDACTED] ingresó solicitud ante el SICOSIEM, bajo el número de folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, mediante la cual solicita:

"Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, se me indique si:

I.- Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas física y morales:

- 1.- MANUEL TÁBOAS VELEIRO.
- 2.- PROMOTORA ARENTEIRO, S.A. DE C.V.
- 3.- ARENTEIRO GAS, S.A. DE C.V.

II.- En caso afirmativo, me indique:

- 1.- Causa o motivo de la demanda o controversia.
- 2.- Fecha en que fue notificado del mismo.
- 3.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
- 4.- Sentido de la contestación correspondiente.
- 5.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).

6.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.

III.- Si la dirección ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o relación con el predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

IV.- En su caso, me indique:

- 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes.
- 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



- 3.- Fecha en que fue notificado del mismo.
 - 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
 - 5.- Sentido de la contestación correspondiente.
 - 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento.
(Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).
 - 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.
 - V.- Si la Dirección a su digno cargo ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en:
Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
 - VI.- En su caso, me indique:
 - 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes.
 - 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia.
 - 3.- Fecha en que fue notificado del mismo.
 - 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado.
 - 5.- Sentido de la contestación correspondiente.
 - 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento.
(Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física).
 - 7.- Expida copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas.
- Por lo expuesto solicito atentamente a esta H. Dirección, se sirva pedir el informe respondiendo a todas las preguntas solicitadas. (sic)".

II.- El día 08 de marzo de 2012, el Módulo de Transparencia adscrito a la Coordinación de Planeación Municipal turnó la solicitud número 00028/ATIZARA/IP/A/2012 a la Dirección General de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, para que tuviera a bien darle atención en tiempo y forma.

III.- El día 16 de abril de 2012, el Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano turnó a la Unidad de Información una propuesta de clasificación de información como reservada, donde expone lo siguiente:

*"... Por lo que con relación a dicha solicitud le manifiesto lo siguiente:
Que esta Dependencia a mi cargo, una vez de haber analizado detenidamente lo expresado en la solicitud antes citada, la información que peticiona la gobernada es esta clasificada como reservada, ya que la misma forma parte de procesos administrativos que hasta este momento se encuentran en trámite.*

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



De lo que se tiene que la información que peticiona forma parte de expedientes de Juicios Administrativos radicados ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con los números 376/2011 y 862/2012; por lo que tomando en consideración que las solicitudes y expedientes que contiene esta dependencia, se encuentran dentro del supuesto de información reservada, como lo prevén los artículos 19, 20 fracción VI, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que el derecho a la información será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, la información que peticiona la gobernada constituye información clasificada como reservada, en base a lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Concluyendo por tanto el que no es procedente se otorgue la información peticionada al amparo de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto solicito sea tomada en consideración la propuesta de clasificación de la información, ante el Comité de Información, para que acuerde lo que conforme a derecho corresponda, en atención a las consideraciones antes señaladas".

CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRIMERO.- Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad y con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VI, 21, 22, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA** por votación unánime **clasificar como reservada** toda aquella información que se relacione con los expedientes de procesos administrativos seguidos por PROMOTORA ARENTEIRO S.A. de C.V.; así como el nombre del representante legal en su caso, por un periodo de tiempo **hasta que haya causado estado**, ya que con la publicación de esta información se puede causar daño o alterar los procesos que se siguen, es decir, que puede alterar el sentido de la resolución que se pudiera dictar, al introducir nueva o distinta información de la que ya está integrada y revisada en los expedientes correspondientes, pudiendo con ello causar la reposición del juicio o la suspensión del proceso.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, para los fines legales a los que haya lugar.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

RÚBRICA

PROFR. OSCAR TÉLLEZ GARCÍA,
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA Y
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
COMITÉ DE INFORMACIÓN

RÚBRICA

LIC. JORGE ADOLFO HUGHES PÉREZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN

RÚBRICA

M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
COORDINADOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con fecha 18 de abril de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a la Ponencia vía correo electrónico tanto el texto que recoge el Informe Justificado como el Acta de Comité de fecha 17 de abril de 2012, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de una respuesta incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO señala que la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012, manifestando que los dos juicios se encuentran en etapa procesal situación por la cual la información solicitada encuadra dentro de la información reservada de acuerdo a los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de la materia.

Es importante acotar, que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado trató de modificar sustancialmente la situación del presente caso al pasar de un mero pronunciamiento respecto de los artículos por los cuales podría clasificarse la información requerida, a la entrega del Acta de Comité de Información, sin embargo la misma no contiene las firmas respectivas.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

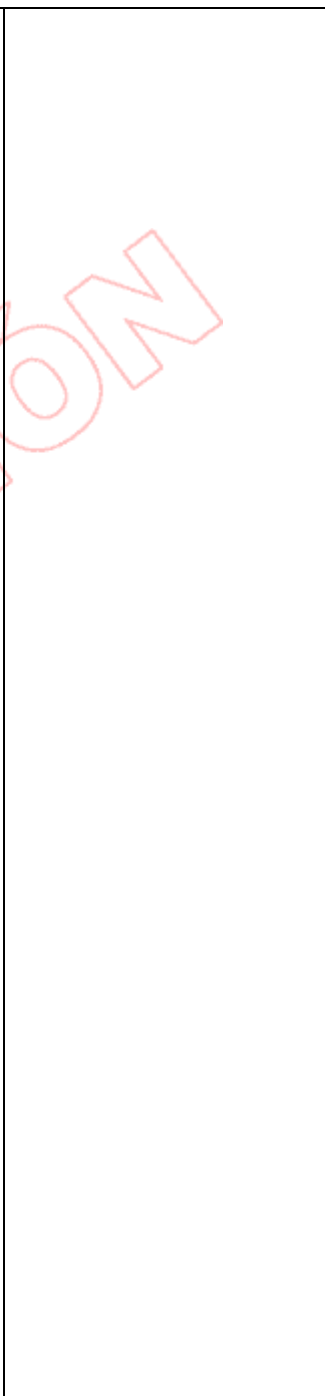
Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y el Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, se me indique si: I.- Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas física y morales: 1.- MANUEL TÁBOAS VELEIRO. 2.- PROMOTORA ARENTEIRO, S.A. DE C.V. 3.- ARENTEIRO GAS, S.A. DE C.V. II.- En caso afirmativo, me indique: 1.- Causa o motivo de la demanda o controversia. 2.- Fecha en que fue notificado del mismo. 3.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado. 4.- Sentido de la contestación correspondiente. 5.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 6.- Expidas copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas. III.- Si la dirección ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o	Respuesta (...)En atención a su solicitud folio 00028/ATIZARA/IP/A/2012, mediante el cual solicita se le indique si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las siguientes personas física y morales: 1.- Manuel Taboas Veleiro. 2.- Promotora ARENTEIRO S.A de C.V. 3.- ARENTEIRO GAS S.A de C.V. Sobre al respecto al realizar una búsqueda en los archivos, se desprende que esta Dirección se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012, ambos Juicios se encuentran en su etapa procesal, ahora bien, al analizar lo solicitado, su petición se encuadra dentro de lo considerado por el Capítulo II de la Información clasificada como reservada y confidencial, como lo prevén los Artículos 19 y 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que para mayor abundamiento me permito transcribir: Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera la información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: Fracción VI.- puede causar daño o alterar el	* De acuerdo a la respuesta y el Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO hace referencia que la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012, manifestando que los dos juicios se encuentran en etapa procesal situación por la cual la información solicitada encuadra dentro de la información reservada de acuerdo a los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de la materia. En el Informe Justificado hace llegar el Acta de Comité de Información sin embargo, lo hace sin las firmas correspondientes



relación con el predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. IV.- En su caso, me indique: 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes. 2.- Causa o motivo de la demanda o controversia. 3.- Fecha en que fue notificado del mismo. 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado. 5.- Sentido de la contestación correspondiente. 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 7.- Expidas copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas. V.- Si la Dirección a su digno cargo ha sido demandado en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en: Av. de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. VI.- En su caso, me indique: 1.- Nombre y domicilio de los actores o demandantes. 2.- Causa o motivo de la demanda o	proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; (...). Informe Justificado (...) Por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral I romano, referente a que se le indique Si la Dirección de Desarrollo Urbano ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por las personas referidas en los numerales 1, 2 y 3, al respecto le indico: - Por la referida en el número 1, como persona física No. - Por la referida en el número 2, Si, a través de su Representante Legal. - Por la referida en el número 3, No. En razón a lo peticionado en el numeral II romano, referente a que se le informe lo solicitado en los números 1 al 6, le indico que dicha información forma parte de los parte de expedientes de Juicios Administrativos radicados ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con los números 376/2011 y 862/2012; por lo que tomando en consideración que dichos expedientes se encuentran dentro del supuesto de información reservada, como lo prevén los artículos 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que el derecho a la información será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. (...) Por lo tanto, y toda vez que la información	
--	---	--

controversia. 3.- Fecha en que fue notificado del mismo. 4.- Fecha en que se contestó la demanda o el procedimiento iniciado. 5.- Sentido de la contestación correspondiente. 6.- Datos de identificación del juicio, controversia o procedimiento. (Juzgado u órgano administrativo; número de expediente, secretaría; ubicación física). 7.- Exponga copias legibles de las demandas o controversias notificadas así como de la contestación o respuesta a las mismas. Por lo expuesto solicito atentamente a esta H. Dirección, se sirva pedir el informe respondiendo a todas las preguntas solicitadas".	contenida en los expedientes en comento, se encuentra clasificada como reservada, clasificación que fue aprobada en por el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 17 de abril de 2012, por tal motivo el suscrito se encuentra impedido para proporcionarle la misma, al amparo de dicho acuerdo. Asimismo y en atención a lo solicitado en el numeral III romano, referente a que se le informe si esta dirección a mi cargo ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa; motivo o relación con el predio ubicado en Avenida de la Hacienda, Manzana A-1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; me permito indicarle que NO; y por consecuencia no puedo atender lo solicitado en el numeral IV romano. De igual forma y en razón a lo solicitado en el numeral V romano, referente a que se le informe Si la Dirección a mi cargo ha sido demandada en cualquier controversia de tipo administrativo o contencioso, por causa, motivo o relación con el uso de suelo o licencia de funcionamiento respecto del predio ubicado en: Avenida de la Hacienda, Manzana A1, Lotes 6 y 7, Club de Golf la Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, le informo que NO; por tal motivo no puedo atender lo solicitado en el numeral VI romano. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo previsto por los artículos 17, 40 fracciones I y II, 41, y 43 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México". (...) 5.- Con fecha 17 de abril de 2012, el Comité de Información ACORDÓ "clasificar como reservada toda aquella información que se relacione con los expedientes de procesos administrativos seguidos por PROMOTORA ARENTEIRO S.A. de C.V.; así como el	
--	--	--

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

	nombre del representante legal en su caso, por un periodo de tiempo hasta que haya causado estado, ya que con la publicación de esta información se puede causar daño o alterar los procesos que se siguen, es decir, que puede alterar el sentido de la resolución que se pudiera dictar, al introducir nueva o distinta información de la que ya está integrada y revisada en los expedientes correspondientes, pudiendo con ello causar la reposición del juicio o la suspensión del proceso" (se anexa Acuerdo del Comité de Información de clasificación de información en modalidad de reservada, celebrado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2012, en archivo electrónico). (...).	
--	--	--

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta proporcionada señala que la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra demandada ante la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los juicios con número de expedientes 376-2011 y 862-2012, manifestando que **los dos juicios se encuentran en etapa procesal** situación por la cual la información solicitada encuadra dentro de la información reservada de acuerdo a los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de la materia.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado trató de modificar sustancialmente la situación del presente caso al pasar de un mero pronunciamiento respecto de los artículos por los cuales podría clasificarse la información requerida, a la entrega del Acta de Comité de Información, sin embargo la misma no contiene las firmas respectivas.
- De tal suerte, que estamos ante una entrega de información incompleta pues del documento entregado falta integrar las firmas de los integrantes del Comité de Información.

Hecho lo anterior, corresponde abordar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual es necesario señalar:

Tratándose de procedimientos administrativos, la Ley de la materia dispone que se trata de información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservadas.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar en la propia solicitud que el particular requiere información sobre las actuaciones que se han tenido respecto de los procedimientos instaurados en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, ello valorando que una vez emitida la resolución respectiva por la autoridad competente, el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trate de información clasificada. Por lo que, se considera que una resolución de la autoridad no queda firme hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva en última instancia o hasta que fenece el plazo para impugnar.

En este orden de ideas, hasta en tanto una resolución en donde se determine la responsabilidad administrativa no quede firme, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

Dar a conocer expedientes en los que consten hechos con presuntas irregularidades, puede propiciar que las personas afectadas o involucradas lleven a cabo actos que

obstaculicen las actividades de la autoridad que se encuentra resolviendo, impidiendo identificar hechos o responsables, incluso es posible que se alteren, destruyan o desaparezcan documentos indispensables en las investigaciones, por lo que se acredita la existencia del daño presente, al tratarse de las investigaciones que están en trámite; se acredita la existencia de un daño probable, en virtud de que se proporcionarían los elementos específicos y contundentes respecto de los cuales existen presunta anomalías y se podría identificar a los involucrados o responsables y se acredita el daño específico, toda vez que podría servir a los interesados en obstaculizar las actividades de la autoridad, impidiendo que identifiquen los hechos que los hacen responsables de infracciones a la ley de la materia.

Por lo anterior, no procede la entrega de la información sobre los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, toda vez que son información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, en su parte conducente a procedimientos administrativos que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información".

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita, toda vez que exige, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, situación que no aconteció.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original debió adjuntar el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente firmada, por lo que este Órgano Garante ordena se entregue el documento descrito.

Para mayor abundamiento, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

"(...)

Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(...)"

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta no atendió a cabalidad el requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** entregada a través del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **parcialmente fundados los agravios** manifestados por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información a través del Informe Justificado, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Acta del Comité de Información debidamente fundada y motivada que contenga la clasificación por reserva de la información solicitada de origen, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente y que ello conlleve precisar los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVBGUENI MONTERREY
CHEPOV

MAYO DE 2012.- ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--



EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00576/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN